

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3431/92 DE LA COMISIÓN**

de 26 de noviembre de 1992

**relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 21) originarios de Indonesia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1539/92 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 se determinan las condiciones para el establecimiento de límites cuantitativos; que las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 21), indicados en el Anexo y originarios de Indonesia han sobrepasado el nivel contemplado en el apartado 2 del citado artículo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86, se envió a Indonesia el 23 de octubre de 1992 una solicitud de consultas; que, en espera de una solución recíprocamente satisfactoria, la Comisión solicitó a Indonesia que limitase, por un período provisional a partir de la fecha de la notificación de la solicitud de consultas hasta el 31 de diciembre de 1992, sus exportaciones de productos de la categoría 21 hacia la Comunidad; que, en espera de la celebración de las consultas solicitadas, las importaciones de los productos de la categoría citada deberán sujetarse, con carácter provisional, a límites cuantitativos idénticos a los solicitados al país proveedor;

Considerando que, con arreglo al apartado 13 del citado artículo, queda garantizado el cumplimiento de los límites cuantitativos mediante el sistema de doble control de acuerdo con las modalidades fijadas en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86;

Considerando que los productos de que se trata, exportados de Indonesia entre el 23 de octubre de 1992 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deben deducirse de los límites cuantitativos establecidos;

Considerando que dichos límites cuantitativos no impiden la importación de productos cubiertos por dichos

límites que sean enviados por Indonesia antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La importación en la Comunidad de determinados productos textiles de la categoría indicada en el Anexo, originarios de Indonesia queda sometida al límite cuantitativo provisional recogido en este mismo Anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.

*Artículo 2*

1. El despacho a libre práctica de los productos contemplados en el artículo 1, enviados de Indonesia a la Comunidad antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y que no hayan sido despachados aún a libre práctica, se realizará sin perjuicio de la presentación de un conocimiento o de cualquier otro título de transporte que pruebe que la expedición se ha efectuado realmente antes de dicha fecha.

2. Las importaciones de los productos expedidos desde Indonesia hacia la Comunidad a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento quedarán sometidos al sistema de doble control establecido en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86.

3. Todas las cantidades de productos que se envíen desde Indonesia hacia la Comunidad a partir del 23 de octubre de 1992, y que se despachen a libre práctica, se deducirán del límite cuantitativo establecido. No obstante, estos límites cuantitativos provisionales no impedirán la importación de productos cubiertos, que sean enviados desde la India antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 23 de octubre hasta el 31 de diciembre de 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.<sup>(2)</sup> DO nº L 163 de 17. 6. 1992, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

ANEXO

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estados miembros	Límites cuantitativos del 23 de octubre al 31 de diciembre de 1992
21	ex 6201 12 10	« Parkas »; « anoraks » y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Indonesia	1 000 piezas	D	1 490
	ex 6201 12 90				F	635
	ex 6201 13 10				I	222
	ex 6201 13 90				BNL	701
	6201 91 00				UK	1 163
	6201 92 00				IRL	14
	6201 93 00				DK	144
					GR	24
	ex 6202 12 10				E	123
	ex 6202 12 90				P	24
	ex 6202 13 10					
	ex 6202 13 90				CEE	4 540
	6202 91 00					
	6202 92 00					
	6202 93 00					
6211 32 41						
6211 33 41						
6211 42 41						
6211 43 41						